

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA.

Girardota, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05-308-31-10-001-2021-00283-00
Proceso:	NULIDAD DE TESTAMENTO
Demandantes:	PAOLA ANDREA, FABIAN ESTEBAN Y CAROLINA CATAÑO HENAO.
Demandada:	YUDY ELENA AGUDELO HENAO.
Interlocutorio:	No. 87 de 2023
Decisión:	Admite demanda

Estudiada la **DEMANDA DE NULIDAD DEL TESTAMENTO**, otorgado por la señora **MARTHA OLIVA HENAO DE AGUDELO** (Q.E.P.D.), en favor de la señora **YUDY ELENA AGUDELO HENAO**, instaurada por los señores **PAOLA ANDREA AGUDELO HENAO, FABIAN ESTEBAN AGUDELO HENAO Y CAROLINA CATAÑO HENAO** a través de apoderado judicial, contra la señora **YUDY ELENA AGUDELO HENAO**, al ser competente para conocer de la demanda este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de **NULIDAD ABSOLUTA DEL TESTAMENTO** otorgado por la señora **MARTHA OLIVA HENAO DE AGUDELO** (Q.E.P.D.), contenido en la escritura pública número 378 del 29 de marzo de 2021 de la Notaria Única de Barbosa Antioquia promovida a través de apoderado judicial, por **PAOLA ANDREA AGUDELO HENAO, FABIAN ESTEBAN AGUDELO HENAO Y CAROLINA CATAÑO HENAO** en contra la señora **YUDY ELENA AGUDELO HENAO**.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite **verbal** tal como lo dispone el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la señora **YUDY ELENA AGUDELO HENAO**, remitiéndose la demanda y la totalidad de sus anexos junto con el presente auto admisorio, para lo cual allegará al despacho constancia la remisión y entrega de los documentos en la carrera 19 N° 16-08, segundo piso, del municipio de Barbosa Antioquia, a la luz de los artículos 291 y siguientes del C.G. del Proceso, en armonía con la Ley 2213 del 2022, y córrase traslado a la parte demandada por el termino de veinte (20) días, que empezará a correr cuando se pueda constatar por cualquier medio el acceso efectivo a los documentos remitidos a la parte demandada, para

ejercer el respectivo ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Lo que se acreditará por la parte demandante.

CUARTO: Previo a resolver sobre medida cautelar de inscripción de la demanda, se requiere a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, PRESTE CAUCIÓN por la suma de dos millones trescientos cuatro mil doscientos cuarenta y cuatro pesos ((\$2.304.244), que equivalen al 20% del valor del avalúo catastral del derecho al cincuenta por ciento (50%) que tiene el inmueble frente al cual se pretende la inscripción de la demanda, incrementado en un 50% (numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso), suma obtenida con el valor del predial del año 2021 aportado con la demanda, la cual podrá ser real, bancaria u otorgada por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, so pena de resolverse sobre los efectos de la renuencia; lo anterior, para garantizar el pago de las costas y perjuicios que con la inscripción de la demanda se llegaren a causar (artículos 590, 603 y 604 del Código General del Proceso)

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **CARLOS JOSÉ GAVIRIA CATAÑO**, identificado con T.P nro. 69.172 del C.S. de la J., para representar en este proceso los intereses de los señores **PAOLA ANDREA AGUDELO HENAO, FABIAN ESTEBAN AGUDELO HENAO Y CAROLINA CATAÑO HENAO** en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Juez

